

AVISO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 28 de mayo de 1980, que hace de público conocimiento el dispositivo de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 27 de mayo de 1980.

(La Noticia -29 de mayo de 1980- Pág. 2; El Sol -28 de mayo de 1980- Pág. 7; El Nacional -28 de mayo de 1980- Pág. 24-A; Ultima Hora -28 de mayo de 1980- Pág. 5; Listín Diario -28 de mayo de 1980- Pág. 5 y El Caribe -28 de mayo de 1980- Pág. 4. Se reproduce la última publicación señalada).



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R.D.

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que como parte de los esfuerzos que se vienen realizando para mejorar la situación de la balanza cambiaria del país, y en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1476, de fecha 7 de julio de 1967 (prorrogado), la Junta Monetaria ha decidido agregar nuevos renglones a la lista de mercancías que no pueden ser importadas con divisas del sistema bancario nacional, según consta en la Primera Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 27 de mayo de 1980, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“1. Disponer que además de los renglones cuya importación está prohibida con divisas del sistema bancario nacional, estarán también sujetas a esta restricción las siguientes mercancías:

- a) Máquinas, aparatos, artefactos y sus partes para el sector de la construcción incluidos en la partida 84.23-01. 01 hasta 84.23-90.99 (inclusive) de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB).
- b) Máquinas, aparatos, artefactos y sus partes para la industria y manufactura incluidos en las partidas 84.01-01-01 hasta 84.22-90.01 (inclusive) y 84.30.-01.01 hasta 84.65-00.99 (inclusive) de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB).
- c) Máquinas, aparatos, artefactos y sus partes eléctricos y de telecomunicaciones incluidos en las partidas 85.05-01. 01 hasta 85.05-90.01 (inclusive) y 85.11-01.01 hasta 85.22-90-01 (inclusive) de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), excepto equipos de telecomunicaciones que importen empresas de servicio público,
- d) Máquinas, aparatos, artefactos y sus partes para la agropecuaria, horticultura, avicultura y apicultura incluidos en la partida 84.24-01.01 hasta 84.29-90.01 (inclusive) de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB).
- e) Estufas, cocinas, hornillos y aparatos similares no eléctricos, para uso doméstico, incluidos en las partidas 73-36-01-01, 73-36-01-02, 73-36-02-01, 73-36-02-03 y 73-36-02-04, de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB).

PARRAFO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, no serán aplicables a las mercancías descritas precedentemente, que estén amparadas por cartas de crédito abiertas a más tardar el día 27 de mayo de 1980, así como las que sean puestas a bordo del barco o del avión que las transportará al país a más tardar el día 3 de junio de 1980.

2. Asimismo se dispone que a partir del día 1ro. de enero del próximo año 1981, queda suprimido el sistema de cuotas de importación vigente para determinadas mercancías, entendiéndose, además, que los renglones afectados por esa restricción no podrán ser importados con divisas del sistema bancario nacional".

Santo Domingo, D.N.
28 de mayo de 1980.